En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 109, que concede una pensión del Estado a la Señora Rosa Eloisa Núñez Vda. Díaz.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 109

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez ha laborado en la Administración Pública desde el año 1959 hasta 1982, en los que desempeñó, entre otros, los cargos de raso y cabo de la Policía Nacional, Encargado de la zona agropecuaria de Dajabón, Director Regional de Agricultura en Barahona e Higüey, Técnico del Departamento Arrocero de la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez ejerció sus funciones con eficiencia, seriedad, honestidad y desvelo en el cumplimiento de su deber, llegando a devengar un sueldo de RD$600.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que según acta de defunción de fecha 7 de octubre de 1982, el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez falleció a consecuencia de un paro cardíaco, insuficiencia ventricular izquierda aguda, cardiopatía reumática e insuficiencia mitral, dejando en la orfandad sus dos hijas y a su esposa señora Rosa Eloisa Núñez de Díaz en el desamparo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Rosa Eloisa Núñez Vda. Díaz.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Nerso R. Rodríguez Valerio, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en Funciones

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 110, que concede una pensión del Estado al señor Julio de la Cruz.
G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 110

CONSIDERANDO: Que el señor Julio de la Cruz laboró durante más de veinte y seis (26) años en la Administración Pública y hoy cuenta con ochenta y tres años de edad.

CONSIDERANDO: Que Julio de la Cruz se inició en el año 1927, como sirviente y luego como mensajero de la Dirección General de Rentas Internas, y después se desempeñó sucesivamente en la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Salud Pública, como Inspector de Segunda Clase, y en la Dirección General de Presupuesto.

CONSIDERANDO: Que el señor de la Cruz está incapacitado para el trabajo productivo y carece de los medios de subsistencia.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado, por la suma de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) mensualmente, en favor de Julio de la Cruz.